

# Protección de datos personales por un posible comportamiento negligente de una notaria

Comentario a la STS de 27 de noviembre de 2023

**José Ignacio Esquivias Jaramillo**

*Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid (España)*

[jesquivias1959@gmail.com](mailto:jesquivias1959@gmail.com) | <https://orcid.org/0000-0001-8015-8964>

Esta destacada sentencia del Tribunal Supremo, con ponencia en el Exmo. Sr. don Rafael Sarazá Jimena, contiene un estudio muy detallado, más que de la vulneración del derecho al honor reclamado, de la infracción –negada– de la normativa de protección de datos que podría haber afectado al honor por un comportamiento negligente de una notaria que facilita copia íntegra de una escritura de compraventa a un tercero (BBVA). Un tercero que pretende ejecutar un préstamo hipotecario. Lo importante aquí es determinar si hubo interés legítimo en el solicitante (BBVA) para que el notario pudiera hacer un juicio de ponderación y emitir la copia pedida, sin vulnerar el artículo 24 del Reglamento Notarial, ni los preceptos 44.2 e) y 44.3 g) de este.

Lógicamente, la casación se centra en la infracción de los artículos 18.4 y 20.1 de la CE (sobre la protección del dato y el honor) y el 7.4 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Pero cometiendo el error de no distinguir entre persona física y jurídica, ni individualizar los derechos que se entienden vulnerados (como se verá).

Para una mejor comprensión vamos a resumir los hechos:

La representación procesal de los actores (una persona física y otra jurídica) entienden que el notario ha podido vulnerar los derechos fundamentales al honor, intimidad personal, propia imagen y protección de datos de carácter personal de los demandantes, por facilitar copia íntegra a un tercero (BBVA) de la escritura de compraventa, de fecha 12 de julio de 2013, número 463 de su protocolo. Copia de escritura que contenía datos bancarios, fotografías, DNI, pasaportes, etc. La escritura hacía referencia a la venta de la mitad de una finca propiedad de dos personas, comprada por los actores en su día. Con motivo de una disputa entre el BBVA y los vendedores por la existencia de una hipoteca previa sobre esa mitad transmitida, el banco, que se había subrogado en la posición de Catalunya Bank, SA (como sucesora de esta), de donde venía el derecho de crédito, interpone demanda ordinaria sobre incumplimiento de contrato, vencimiento de cuotas impagadas, y otras acciones (especialmente la de ejercicio de derecho de hipoteca constituida en garantía del contrato de financiación) contra los transmitentes de la finca y la mercantil como tercero poseedor. El BBVA obtiene así la copia de la escritura de compraventa de la notaria, porque considera que precisa de unos datos para ejercitar la demanda. La notaria la extiende de su protocolo a favor del banco por entender que existe un interés legítimo. Siendo el motivo principal de la demanda de los actores que la revelación de los datos es innecesaria, sin que decayera el derecho al previo consentimiento, con vulneración del secreto profesional; porque para conseguir la información pertinente habría bastado con la petición de una nota simple informativa (o de un certificado registral).

Hecho el anterior planteamiento, los motivos de casación fueron dos:

Primero: Infracción del artículo 18.4 y 20.1 de la Constitución. Error en la aplicación del artículo 224 del Reglamento Notarial y doctrina jurisprudencial que lo interpreta. Infracción del artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. E infracción por inaplicación del artículo 44.2 e) y 44.3 g).

Segundo: Infracción del artículo 7.4 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Infracción que se comete por la Sentencia de apelación al considerar esta resolución judicial que la actuación de la demandada en autos, consistente en facilitar todos los datos obrantes en la escritura de compraventa, tales como copia del DNI, copia del pasaporte, número de cuenta bancaria, no supone una vulneración de derechos fundamentales de los recurrentes, en el presente recurso de casación, ni entraña, por tanto, la existencia de una intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho fundamental al honor delimitado por la citada Ley Orgánica.

Como hemos apuntado más atrás, llama la atención lo siguiente:

Es difícil precisar cuál fue el derecho o derechos fundamentales que los demandantes consideran vulnerados por la expedición por la notaria demandada de una copia autorizada de una escritura pública de su protocolo, y cómo resultan afectados los derechos de que es titular la persona física y aquellos de que es titular la persona jurídica.

Ya el fiscal lo advirtió en su informe, pues los derechos fundamentales tienen su individualidad como también la persona física o jurídica perjudicada. De los motivos, por tanto, no se extrae cuál es el derecho fundamental o quién la persona física o jurídica afectada. Si falta la concreción la persona física demandante (y el derecho vulnerado), menos aún estará el de la sociedad «que carece de rasgos físicos». Por tanto, la sentencia ya pone de manifiesto unos errores que afectan a los requisitos intrínsecos de todo recurso de casación, a la adecuada técnica casacional que se requiere de origen.

Por otro lado, la alegación relativa a la intimidad de una sociedad cuando se sabe que carece de este derecho fundamental no es más que la evidencia de un nuevo error en la formulación del interesante recurso interpuesto. Luego, la sentencia del Tribunal Supremo se adentra en una nueva observación, por lo demás obvia: que las personas jurídicas no son titulares del derecho fundamental a la protección de datos (art.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, y art. 1 del Reglamento [UE] 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016). Sin que se predique, por tanto, intimidad o protección de datos de esta, pues el extinto artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, señalaba:

La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar (actual 1.a de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Al invocarse en la sentencia la jurisprudencia sobre el honor, que protege el buen nombre o la reputación, el Tribunal Supremo no ve relación alguna «entre ese honor vulnerado, la expedición y entrega al acreedor hipotecario, titular de la hipoteca constituida sobre la finca de la que los demandantes son copropietarios, de la copia de la escritura pública de compraventa en la que aparecen como compradores de dicha finca». Es decir, no establece una relación entre escarnio y entrega de una copia de escritura que lesione la dignidad de las actoras.

Aparte de esto, si hubiera que delimitar la intimidad del dato protegido con respecto al honor, que no es el caso en esta sentencia, podríamos acudir a la siguiente sentencia del Tribunal Constitucional (Primera), de 11 de febrero de 2013, núm. 29/2013, que nos

recuerda que «la función del derecho fundamental a la intimidad del art. 18.1 CE es la de proteger frente a cualquier invasión que pueda realizarse en aquel ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad» (STC 144/1999, de 22 de julio), en cambio, el derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado. Porque, como añade la STC 292/2000, «el constituyente quiso garantizar mediante el actual art. 18.4 CE no solo un ámbito de protección específico sino también más idóneo que el que podían ofrecer, por sí mismos, los derechos fundamentales mencionados en el apartado 1 del precepto»; añadiendo en el fundamento jurídico 5 que «la peculiaridad de este derecho fundamental a la protección de datos respecto de aquel derecho fundamental, tan afín como es el de la intimidad, radica, pues, en su distinta función, lo que apareja, por consiguiente, que también su objeto y contenido difieran».

Asimismo, la sentencia que se invoca en el recurso sobre la inclusión de datos en el fichero de morosos como un supuesto análogo al de vulneración del honor por la expedición de una copia de escritura no es de recibo. Claramente se dice que no es aplicable al caso, «pues ser comprador de un inmueble (o de una parte indivisa del mismo) no constituye una conducta deshonrosa, esté o no hipotecado el inmueble». La confusión, además, parece referirse también a no saber si se cuestiona la conducta de la señora notaria por vulnerar la protección de datos o, además, el honor. Si no se vulnera el honor, y así lo razona la sentencia, lo que nos queda es analizar la conducta de la notaria al proporcionar la copia en relación con la protección de datos, advirtiendo que la mercantil no es nunca titular del derecho a la protección de datos, solo lo son las personas físicas.

Podemos citar, a título ilustrativo, otra sentencia del Tribunal Supremo sobre el uso inocuo de los datos como criterio de valoración y como complemento de los argumentos de la que se comenta: Para valorar si la difusión del/de los dato(s), circunscrita a un procedimiento judicial de reclamación para reclamar cantidades o para la ejecución de hipotecas, tiene entidad suficiente como para considerar que el reproche de los actores adquiere relevancia constitucional, es comprobar si la actuación desplegada por el BBVA en el seno del procedimiento ordinario resulta lesiva; porque si se concluye que el comportamiento procesal ha sido correcto por la simple aportación de la escritura pública, este dato para la valoración tiene su trascendencia. Cuestión distinta sería otro uso posterior de la información contenida en la escritura al margen de la actuación judicial en concreto. Así parece sugerirlo la siguiente STS núm. 809/2023, de 26 de mayo:

La cesión de los datos de una persona física a entidades de recobro con la sola y única finalidad de que puedan gestionar la reclamación de una deuda no constituye una intromisión ilegítima en el honor de la persona afectada, salvo que, como señala con acierto el fiscal, las gestiones que realicen vayan acompañadas

de circunstancias lesivas para su dignidad al desplegarse actuaciones o hacer uso de medios que la lastimen menoscabando o perjudicando su honor, lo que en el presente caso no ha ocurrido, al limitarse la entidad recurrida, como también destaca el fiscal, a contratar empresas de reclamación de deudas que se dirigieron al recurrente con tal finalidad y a través de comunicaciones escritas formalmente correctas.

Bien es cierto, reiteramos, que la sentencia comentada excluye la invocada por el recurrente sobre morosidad por considerarse que no es adecuada, no aplicable al caso; sin embargo, el razonamiento sugiere que la utilización de la información para un fin distinto del que corresponde o para el que se ha autorizado la copia podría valorarse a los efectos de la posible vulneración del derecho fundamental.

Continuando con el comentario, es importante ilustrar sobre las distintas normas que han sido tenidas en cuenta para el análisis y la solución:

- El artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, vigente al momento de producirse los hechos, establecía que «el responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo». (Actual art. 5.2 LOPD Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).
- El artículo 11.1 establecía que «los datos de carácter personal objeto del tratamiento solo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado». (Actual art. 6).
- El número 2 del a) del mismo precepto exime del consentimiento «cuando la cesión está autorizada en una ley».
- El artículo 44.1 g) establecía que se consideraban infracciones graves: «La vulneración del deber de guardar secreto sobre los datos de carácter personal incorporados a ficheros que contengan datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, Hacienda Pública, servicios financieros, prestación de servicios de solvencia patrimonial y crédito, así como aquellos otros ficheros que contengan un conjunto de datos de carácter personal suficientes para obtener una evaluación de la personalidad del individuo».
- El artículo 2.º de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, nos dice:

«No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso».

- El artículo 17.1 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 establece que «el notario redactará escrituras matrices, intervendrá pólizas, extenderá y autorizará actas, expedirá copias, testimonios, legitimaciones y legalizaciones y formará protocolos y libros-registros de operaciones».
- El artículo 224.1 del Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el reglamento de la organización y régimen del notariado, establece: «Además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo, todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo en el documento».

Pues bien, en esta normativa se ubica el estudio y de ella se extrae el pronunciamiento desestimatorio del recurso de casación.

Un paso más adelante, que sirve de argumento para la desestimación, nos recuerda que es de especial interés saber que los protocolos notariales pertenecen al Estado y son de titularidad pública, sin perjuicio del carácter de archiveros que tiene los notarios (art. 20 Ley Orgánica 15/1999, y art. 1.4 y anexo IV de la Orden JUS/484/2003, de 19 de febrero, por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal del Cuerpo de Notarios). También se nos dice que, conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica 15/1999 se regula «de forma diversa la reclamación de esta indemnización, en función de que se trate de ficheros públicos o privados». Todo esto significa que, de no exigirse a la Administración pública responsabilidad previa por los daños que pudo ocasionar la expedición de la copia de la escritura de compraventa, al no existir una presunción de ella, no se ha articulado una denuncia autónoma sobre protección de datos, «sino vinculada o entrelazada con una denuncia de una vulneración de los derechos al honor, intimidad y propia imagen».

A partir del punto 6 de la fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo empieza a argumentar todo lo relativo a la protección de datos y los demás artículos indicados en el primer motivo del recurso de casación. Entramos en él:

Cuando el motivo de casación invocación la infracción de los artículos 44.2 e) y 44.3 g) de la LOPD, se está refiriendo a los procedimientos administrativos sancionadores, a fin de dilucidar si hubo infracción de la ley leve, grave o muy grave. Aquí, sin embargo, se trata de saber si se ha vulnerado el derecho fundamental, no si ha habido una infracción administrativa. Y sucede que de la invocación de estos preceptos no se deduce ninguna vulneración, porque «el solicitante de la copia autorizada, BBVA, no era otorgante de la escritura; dicho

solicitante ignoraba si de la misma se derivaba algún derecho en su favor (como habría sucedido si los compradores hubieran asumido también la obligación personal de pagar el préstamo o parte del mismo); y se consideró por la notaria demandada que el solicitante de la expedición de la copia de la escritura de compraventa tenía un interés legítimo en el documento». El interés esencial para autorizar la copia referida que se colige tras el juicio ponderado correcto realizado por la notaria.

Antes de comentar el razonamiento del interés en la copia del BBVA no está de más ilustrar sobre la mayor o menor intensidad de protección según el dato que se solicite. La STS (Civil), Sec. 1.ª, de 22 de septiembre de 2020, núm. 483/2020, rec. núm. 1203/2019, nos recuerda:

Conforme al principio general de que los datos serán únicamente recogidos, tratados y transmitidos a terceros con el consentimiento del afectado, con las excepciones legalmente previstas, se considera que solamente algunos pertenecen al acervo más íntimo del individuo, que nuestra legislación clasifica en tres grupos: a) ideología, religión y creencias; b) origen racial, salud y vida sexual; y c) comisión de infracciones penales o administrativas.

Se trata de datos especialmente protegidos para preservar esa esfera más profunda de la personalidad. Pero fuera de esos ámbitos, la difusión de un dato no supone necesariamente vulneración del derecho fundamental a la intimidad. Por consiguiente, en el acervo de los datos más íntimos del individuo no se hallan los del contrato de compraventa, sin eludir que la persona jurídica tiene un ámbito de protección del honor más restringido y sin que le sea aplicable la LOPD.

Dicho lo anterior, la sentencia insiste en que el interés justifica la ponderación realizada y la aportación de la copia de la escritura. No solo se trata de una demanda de reclamación de cantidades presentada por el BBVA. El banco no tenía solo por objeto la mera reclamación, pues poco después interpuso la demanda ordinaria que acumulaba la realización de la hipoteca. Tampoco sirve argumentar que se pudo designar archivo o protocolo... (art. 265.2 LEC) para obtener la copia o certificación, porque la notaria está facultada para proporcionar lo que se pide si hay un interés legítimo, como se ha dicho. Por tanto, BBVA tenía el documento que necesitaba y no había por qué pedirlo al juzgado.

El interés se valoró adecuadamente, pues atendió a la naturaleza jurídica de los actos documentados en la escritura, que, al ser patrimoniales, no pertenecen a la esfera de la intimidad, a diferencia de lo que ocurriría, por ejemplo, como se subraya en la sentencia, si se tratara de un testamento. Que al acreedor le pueda interesar si ha habido subrogación hipotecaria por el tercero o conocer los acuerdos entre el comprador o transmitente, etc. parece lógico. No es obligatorio pedir la designación de archivos cuando es lícito que, por el notario, de encontrar base legal y razones de peso, proporcione la copia que eluda la ne-

cesidad de impetrar el auxilio judicial dentro del procedimiento ordinario posterior. No es una obligación lo que de suyo es procesalmente facultativo; por ello, el Supremo hace referencia a la no necesidad de pedir lo que ya se tiene.

En definitiva, no hay vulneración del derecho fundamental al honor, no hay dato que se haya proporcionado a falta de interés legítimo y sí existió una falta de individualización de derechos vulnerados o de concreción de los mismo con relación a los actores. Tampoco es correcto decir que se ha infringido la especial protección de los datos personales de una persona jurídica. Finalmente, faltó la reclamación previa administrativa de unos daños no cuantificados ni pedidos, razón por la cual se anuda indebidamente la indemnización al honor.